

---

Artículos

Las nuevas formas del proceso penal argentino y la verdad en  
Michel Foucault



*The New Forms of the Argentine Juridical Process and the Truth  
in Michel Foucault*

 Gabriel Ignacio Anitua

Universidad de Buenos Aires, Argentina Universidad  
Nacional de José C. Paz, Argentina Consejo Nacional de  
Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET),  
Argentina  
ganitua@derecho.uba.ar

**Delito y Sociedad**

vol. 59, núm. 1, e0133, 2025

Universidad Nacional del Litoral, Argentina

ISSN: 0328-0101

ISSN-E: 2362-3306

Periodicidad: Semestral

delitoysociedad@unl.edu.ar

Recepción: 19 marzo 2025

Aprobación: 15 mayo 2025

DOI: <https://doi.org/10.14409/dys.2025.59.e0133>

URL: <https://portal.amelica.org/ameli/journal/284/2845354001/>

**Resumen:** En este trabajo intento jugar con el título de las conferencias que Michel Foucault dictó en Río de Janeiro hace 50 años para dar cuenta de un aspecto de las transformaciones que se visualizan en la administración de justicia penal argentina en la actualidad. Me refiero en concreto al asunto de la «verdad» o de la búsqueda de la verdad, demostrada como clave de bóveda de la reforma que otorgó legitimidad a la forma estatal y jurídica de gestionar y resolver conflictos. También a las formas rituales, que pierden su importancia frente a la «administrativización» de la mayoría de casos. Y se pervierten o alteran en los pocos procesos vinculados a la resonancia o incluso impulso mediático, de algunos conflictos (políticos o graves) y con específicos procesos (el más interesante: el introducido también recientemente en Argentina, del juzgamiento por Jurados). Analizo especialmente lo que sucede en las soluciones consensuadas o negociadas entre las partes, que en algunos casos buscan alternativas al castigo, pero en otras resultan funcionales a la imposición de las mismas penalidades sin los mecanismos procesales del juicio o decisión sobre la verdad, ni de la instrucción o averiguación de la verdad. Saco conclusiones particularmente sobre el instituto del «juicio abreviado», con el que se obtienen la mayoría de las condenas en la Argentina del presente.

**Palabras clave:** Verdad, Ritual, Justicia negociada, Lucha, Michel Foucault.

**Abstract:** *In this work I try to play with the title of the lectures that Michel Foucault gave in Rio de Janeiro 50 years ago. But to give an account of one aspect of the transformations that are seen in the Argentine criminal justice administration today. I am referring specifically to the issue of «truth» or the search for truth, which has been shown to be the keystone of the reform that gave legitimacy to the state and legal form of managing and resolving conflicts. I am also referring to ritual forms, which lose their importance in the face of the «administrativization» of most cases. And they are perverted or altered in the few processes linked to the resonance or even media push of some conflicts (political or serious) and with specific processes (the most*

*interesting: the recently introduced in Argentina, trial by jury). I analyze in particular what happens in the solutions agreed upon or negotiated between the parties, which in some cases seek alternatives to punishment, but in others are functional to the imposition of the same penalties without the procedural mechanisms of the trial or decision on the truth, or of the investigation or discovery of the truth. I draw conclusions particularly about the institution of the «plea bargaining» with which most convictions are obtained in Argentina today.*

**Keywords:** *Truth, Ritual, Negotiated justice, Struggle, Michel Foucault.*

## 1. La verdad y las formas jurídicas

En este trabajo intento jugar con el título de las conferencias que Michel Foucault dictó en Río de Janeiro hace 50 años para dar cuenta de un aspecto de las transformaciones que se visualizan en la administración de justicia penal argentina en la actualidad.

Me refiero en concreto al asunto de la «verdad» o de la búsqueda de la verdad, demostrada como clave de bóveda de la reforma que otorgó legitimidad a la forma estatal y jurídica de gestionar y resolver conflictos de acuerdo a lo descrito por Foucault, incluso como modelo para dicho ideal como central para el surgimiento de la ciencia como saber legitimado en Occidente (Foucault 1995).

También, al intentar observar «las formas jurídicas», me refiero al ritual para imponer la verdad. De acuerdo a los mitos griegos, «Aletheia-Verdad» tiene la capacidad de enunciar una verdad asertórica, de poderosa eficacia y creadora de ser. El discurso verdadero es el «discurso pronunciado por quien corresponda y según el ritual requerido», como dijo anteriormente Michel Foucault (1992). En 1970, en *El orden del discurso*, su lección inaugural del Collège de France, Michel Foucault descubría en la Grecia arcaica el lugar de la ruptura que rige nuestra «voluntad de saber» y, más precisamente, esta «voluntad de verdad».

Sería muy arriesgado pensarse por fuera de lo ocurrido muy lentamente hace siglos y que es un proceso que aún continúa, pero esta investigación precisamente intenta analizar las transformaciones del proceso penal ocurridas en paralelo a las transformaciones del Estado de bienestar y bajo la égida del neoliberalismo. O al menos en Argentina en los últimos treinta años. Y para eso algunas herramientas y métodos foucaultianos pueden ser útiles. En este breve texto pretendo buscar la relación con formas que atenúan o incluso rechazan esa pretensión legitimante en la verdad (para buscar otras), o que en todo caso alteran las formas jurídicas tradicionalmente encargadas de imponer esa verdad.

Nos parece que la idea de la «verdad» se relativiza o pierde su importancia en las soluciones consensuadas o negociadas entre las partes, que en algunos casos buscan alternativas al castigo, pero en otras resultan funcionales a la imposición de las mismas penalidades sin los mecanismos procesales del juicio o decisión sobre la verdad, ni de la instrucción o averiguación de la verdad.

Analizamos un sistema judicial que debe dar respuesta a mayores demandas y que recurre por ello a distintas medidas «eficientistas» en las que determinados criterios de validación (como la propia búsqueda de la verdad) se ven como costos inasumibles. Ello en la práctica produce dos tipos de procesos, uno reducido al combate extendido fuera de la arena judicial y para pocos casos, y otro muy mayoritario en que se «administrativiza» el mecanismo de imposición de sanciones penales. No desconocemos la importancia del primer tipo de proceso, totalmente vinculado a la resonancia o incluso impulso mediático, y vinculado a determinados conflictos (políticos o graves) y con específicos procesos (el más interesante: el introducido también recientemente en Argentina, del juzgamiento por Jurados). Pero en este trabajo nos referiremos al otro tipo de proceso, que también o especialmente se ha visto modificado por reformas legales y no legales, y que lleva adelante el procesamiento de la inmensa mayoría de respuestas concretas o «de calidad» (Binder, 2021) como condenas, absoluciones, sobreseimientos, reparación y otras alternativas, y dejando de lado la inmensa mayoría de archivos o prescripciones.

Sobre los casos mayoritarios de resolución nos detendremos, señalando que también ha recibido críticas la misma existencia de esa duplicidad de procedimientos pues se ha dicho de su existencia que a largo plazo empeoraría a la misma justicia penal.

En efecto, en paralelo con esos mecanismos «simplificados» y desprovistos del ritual<sup>[1]</sup> previsto incluso legalmente se dan otros casos que tienden a excepcionar esos mismos ritos pero por el contrario por una nueva y mayor carga expresiva, que adopta más bien las formas mediáticas antes que las judiciales (casos muy excepcionales, en los que aparece desde el efecto del denominado «lawfare» hasta algún caso excepcionalmente seguido por los medios de comunicación).

Así Tulkens señala que «El riesgo de una justicia penal a dos velocidades, una justicia de lujo y una justicia con descuentos, nos parece (demasiado) real. La cuestión crucial es, en este caso, la de la calidad de la justicia» (Tulkens 2000, p. 690).

Pero aun así, parece que el tema está igualmente en cuestión en ambos modelos: uno por ausencia de los ritos y otro por su reemplazo por otros. En ambos casos esos rituales no se aplican y el valor de verdad queda en entredicho como fuente de legitimación de los resultados.

Otra autora francesa, Mireille Delmas Marty, advirtió ya hace tiempo que los dos fenómenos más llamativos y perturbadores de los sistemas penales europeos actuales atentan igualmente contra el principio de la «verdad», vigente hasta la actualidad. Estos fenómenos son también para ella, por un lado la aparición de procedimientos negociados que intentan desbloquear los sistemas desbordados por el número de causas sin respetar los procedimientos de prueba; y por el otro lado la confrontación con el rol de los medios de comunicación que marca, según la autora, la voluntad democrática de evitar que se eche tierra sobre ciertos asuntos, pero también «un sorprendente retorno al sistema de acusación privada, incluso de linchamiento colectivo que no favorece ni la búsqueda de la verdad ni tampoco el retorno de la paz social por el riesgo de reacciones en cadena que presenta» (Delmas-Marty 2000, p. 613).

## 2. Las reformas procesales y el valor de la verdad

Las reformas procesales implementadas, apuntaron contra el modelo inquisitivo y también contra el mismo sistema judicial moderno que, evidentemente, se encontraba en crisis frente a viejas y nuevas demandas de intervención. Y que, según uno de esos reformadores, continuaría de esa manera a pesar de haberse comprometido en reformas que incluían, no sin criticarlas, algunas de las propuestas de mitigación del principio de legalidad procesal (Maier 1998).

Esas reformas, como se verá, ponen en el tapete la cuestión de la verdad. Y es que la verdad cruza el discurso procesal y penal, pero también el discurso jurídico mismo. Todo planteamiento jurídico tiene una concepción de la verdad sobre la que se asienta: una verdad que pone radicalmente en crisis este autor, junto con otros contemporáneos (como Feyerabend, Lakatos, Kuhn) precisamente por aproximarse al proceso de construcción de la verdad, y del conocimiento y sus métodos, desde una perspectiva histórica.

Fuera de esa perspectiva, también otro gran filósofo contemporáneo a Foucault como Habermas (2001) realizó investigaciones sobre la verdad, sobremanera en los aspectos y construcciones sociales como las que ocurren en el ámbito de la política y del derecho, que realiza un embate contra una idea fuerte u objetiva de verdad, y la pone en el marco de la interrelación o, lo que nos interesa, del consenso.

Se dice de la teoría del consenso como medio para alcanzar la verdad que tiene su génesis en Sócrates y que fue desarrollada en el siglo XX por Apel y Habermas (Guzmán, 2006, 57). En ella se reivindica la capacidad del diálogo como el mejor de los procedimientos para descubrir la verdad. De un diálogo libre, limpio de coacción y de intereses, sin ignorancia de datos relevantes. Un «verdadero» limitado como principio procedimental en el que quien dialoga puede estar dispuesto, libremente, a aceptar lo mismo que el otro. Es así que la condición de verdad de los enunciados es el potencial asentimiento de los demás. Cualquier otra

persona tendría que poder convencerse de que atribuyo justificadamente al objeto el predicado de que se trate, pudiendo darme por tanto su asentimiento. La verdad de una proposición significa la promesa de alcanzar un consenso racional sobre lo dicho (Habermas, 2001, p. 121). Más allá de que en la práctica (y en la historia) una tal negociación y consentimiento no se acerca jamás a las condiciones requeridas por Habermas, lo cierto es que ya en esa idea consensual también entra en crisis la idea de «verdad» en sentido fuerte u objetiva, y por el contrario se le concede un alcance «relativo».

Lo que quiero dejar señalado es que incluso ahí hay coincidencias con Foucault, quien está bien lejos de creer en un consenso entre iguales sino que fue el autor que desveló lo que había de luchas, de imposición o de juegos de poder, que evidentemente quedan sin la cobertura propuesta por el sistema de justicia penal si es que se acepta la relativización de la idea de verdad.

Foucault se dedicó a esta cuestión de la verdad, que, si se sigue a ultranza, pondría en aprietos a todas las ideas jurídicas y su capacidad de mantener cierto orden. Lo hizo más allá de la obra que evocamos en el título pues ya en sus primeras obras, dedicadas a la cuestión del «Saber», y que fueron publicadas en los años sesenta se alude a la verdad. Según Foucault, el resultado del «saber» no es un acto de descubrimiento de lo que de original tiene la cosa que fue develada por el conocimiento más o menos perfecto, sino que es un acto de creación dialéctico, conflictivo, entre los distintos sujetos comprometidos en la definición de esa cosa. Al respecto, afirmó que la verdad es producto de su propia historia, y de allí la importancia del método genealógico. Existe un marco histórico —o diagrama— que rodea al acto de saber, así como al sujeto que conoce y a los objetos que crea con su conocimiento, y tanto uno como otros se modifican a causa del conocimiento que crean (Foucault 1978).

El derecho y sobre todo el sistema judicial pueden ser vistos como sistemas de imposición de criterios de corrección/incorrección (y ya no de desvelamiento de verdades). Pero el derecho, además, es mucho más que eso, ya que es éste el que impuso, históricamente, sus criterios de verdad a las nuevas sociedades llegando a ser incluso el adoptado por las ciencias «duras» en lo que hace a sus procedimientos, en especial, la creación de una obsesión por la indagación como forma de determinar lo ocurrido. Esto es lo que sostuvo Foucault (1995) en las maravillosas conferencias en Río de Janeiro que fueron publicadas en castellano como «La verdad y las formas jurídicas» en donde se señala que «lo que llamamos indagación es una forma muy característica de la verdad en nuestras sociedades ... Fue para saber quién hizo qué cosa, en qué condiciones y en qué momento que occidente elaboró las complejas técnicas indagación que casi enseguida pudieron ser empleadas en el orden científico y en la reflexión filosófica» (1995).

Foucault se refiere a la inquisición o investigación: a la Inquisición como institución y a la inquisición como método de llegar a la verdad en un proceso penal. Sobre esto trabajó mucho Michel Foucault incluso hasta el final de su vida en investigaciones y conferencias (también Foucault 2010): era una de sus grandes preocupaciones y es algo que sigue interpelándonos si se piensa todo proceso penal y construcción de la verdad, como ejercicio de un determinado poder vinculado con saberes determinados y por eso limitado o reglado (el mismo poder).

Analiza Foucault antecedentes del método, incluso en Grecia pero sobre todo en Roma, en las formas del derecho y su recepción en la tardía Edad Media europea. Sobre todo lo hará a partir de la creación de un verdadero sistema judicial en el siglo XVII en Francia. Para dar cuenta de una episteme más extendida y que llega hasta su presente Foucault estudia a estas reformas a partir de los procesalistas franceses del siglo XIX (Helie sobre todo)<sup>[2]</sup> con los que también se formaron nuestros maestros procesalistas y que por ello tal vez interpretaban mejor a Foucault que sus contemporáneos de la filosofía o las ciencias sociales.<sup>[3]</sup>

La idea rectora de este modelo es la del procedimiento como pura investigación de los hechos (y también de la «verdadera» interpretación del derecho). La tarea de la justicia se transformó totalmente y pasó de ser un debate que demostraba la razón de una de las partes, a ser una encuesta de los órganos públicos en procura de conocer la verdad histórica. Nace así la indagación, como posibilidad de burocracias de los Estados nacies de tratar todas las infracciones como si fuesen delitos flagrantes (que recibían un tratamiento menos ceremonial y más punitivo). Se intenta de ese modo reconstruir (¿científicamente?) el hecho sucedido. Como indica Foucault, «Esta inserción del procedimiento de indagación reactualizando, haciendo presente, sensible, inmediato, verdadero, lo ocurrido...constituye un descubrimiento capital» (Foucault 1995, p. 82).

Ese descubrimiento capital marcó, no solamente pero también, las formas procesales hasta la crisis de fin de siglo XX, o eso creemos. De alguna manera, la propuesta limitadora de las revoluciones liberales, que guió al reformismo del siglo XIX y XX (y también al mejor de este siglo) implicaba un cambio en la forma de hallar esa verdad, una especie de reemplazo del verificacionismo por el falsacionismo, en atención a la limitación del dogmatismo intolerante y en especial por el esfuerzo garantista dado a las facultades de la defensa. Al menos esto es lo que interpreta un ilustrado contemporáneo como Ferrajoli (1995) citando precisamente a muchos de estos reformistas del siglo XVIII y XIX en punto a la verdad. Podría resumirlo señalando que para ellos la verdad es una «garantía de la correcta aplicación del derecho sustantivo» (Bentham 2001, p. 17)

Como sea, y con la crítica al modelo inquisitivo y su extracción de una verdad sin límites y sin participación alguna de las partes, evidentemente la verdad continuó siendo la justificación y límite del resultado de un proceso que estaba orientado y también limitado por esa misma búsqueda. Lo resume Taruffo al indicar las condiciones para que una decisión judicial sea justa: en primer lugar, que el procedimiento sea justo y apegado a las garantías de las defensas y de las partes; en segundo lugar que se interpreten correctamente las normas jurídicas; y por último que los hechos sean confirmados por el decisor judicial de forma verdadera (2012, p. 48).

En tanto objetivo pero también como método y forma de actuación la verdad guía al proceso penal. Pues «la condición más importante es que los hechos han de ser establecidos correctamente, tomando como base los elementos de prueba relevantes y pertinentes, como condición necesaria para la correcta aplicación de las normas jurídicas sustantivas» (Taruffo 2008, p. 28). Para ello en las mejores elaboraciones contemporáneas se tienen en cuenta diversos contextos culturales y procesales, marcados por la obligación de decidir.

Para Taruffo la verdad que puede ser alcanzada dentro de este contexto se define como formal o convencional y se concibe, por varias razones, como una verdad bastante diferente de la verdad no judicial o extrajudicial. Ello es «porque los procesos judiciales constituyen un contexto muy especial; porque las partes y el juez no pueden valerse de cualquier medio posible para buscar la verdad (ya que este ámbito está regido por muchas reglas acerca de la admisibilidad y la pretensión de la prueba» (2008, p. 24) y porque tienen que tomar una decisión con algunas reglas de cierre.

De todas maneras esa idea que es central para la actuación de la justicia penal es una «verdad objetiva», con límites para su hallazgo y los que son propios del momento histórico y concreto. Incluso en esa versión acotada, la verdad tiene un rol principal como objetivo, y que justifica todas las reglas procesales, incluyendo las garantías, como precisa Ferrajoli

a los fines de la condena, excluyéndose que en el proceso se pueda alcanzar alguna vez la verdad absoluta, se requiere por lo menos, como débil pero necesario sustituto de una imposible certeza absoluta, la certeza subjetiva, es decir, la (libre) convicción del juez: la convicción, precisamente no ya acerca de la verdad en torno a lo que realmente ha sucedido o no, sino sólo acerca de la verdad del juicio de culpabilidad. En este sentido, todas las garantías procesales, incluyendo a la presunción de inocencia hasta que se pruebe lo contrario y a la regla *in dubio pro reo*, ya no son genéricamente garantías de verdad, sino garantías de la verdad de la hipótesis acusatoria (Guzmán 2006, V-VI).

Podría concluirse que, a pesar del desvelamiento de la obra de Foucault y otros, no se trata de prescindir de esta idea central de lo «verídico» sino de complejizarla. En las reacciones de los más brillantes juristas (y probablemente científicos)<sup>[4]</sup> existe un esfuerzo para, al contrario, reforzar a la «verdad» como garantía y límite.

La idea de verdad forma parte de la misma justicia estatal y del derecho, y el derecho penal en particular, que interpretado como un formidable constructo cultural, tienen la posibilidad y promesa de diferenciarse de la violencia, o en todo caso sublimarla. Para ello no sabemos si en definitiva importa que ese constructo y sus pequeñas construcciones, sean ciertas o verdaderas, pero sí que creamos que lo son (Resta 1995, 82). Se puede «engañar» a la violencia con el derecho en tanto producto cultural, y éste puede constituirse en la «noble mentira» que nos convenza a todos, pero esto es precisamente porque el derecho, entre otras cosas y para actuar jurídicamente, no puede ser discrecional: no puede permitirse el lujo de actuar según las circunstancias lo tornen conveniente (Resta 1995, 61). La discrecionalidad y la arbitrariedad deben quedar sumergidas en esta artificialidad de orden por el derecho en clave procedimental y eludir así la violencia, pero sólo si todos los individuos la aceptan, y ese último milagro puede producirse con recursos culturales, entre los que está convicción y justicia de lo que es verdadero.<sup>[5]</sup>

### 3. El «juicio abreviado» como eje de las formas jurídico penales del presente en Argentina

Sin embargo, en los análisis sobre el campo empírico de actuación de la justicia penal se verifican cambios, recientes, en los procedimientos e instituciones jurídico-penales que admiten la posibilidad de prescindir de la idea y hasta de la búsqueda de la verdad.

En su lugar, en lugar de la indagación o la tarea que se sigue asociando no solamente a las propuestas teóricas sino también a cierto sentido común sobre lo que hace un juez o jueza,<sup>[6]</sup> aparecen institutos directamente a la «foucaultiana» lucha entre partes pero enmascarada bajo la idea del consenso.

La ineludible resolución del problema planteado al juez, o bien no es resuelto o para hacerlo en tiempo efectivo suele ser delegado en las partes que lo resuelven como pueden: negociando o imponiendo las condiciones del relativamente más fuerte.

Este método no solamente se expone en la materia penal. Por el contrario, es bastante usual y creo (aunque no he investigado sobre ello) que las resoluciones de la justicia y los procesos civiles, comerciales, laborales, etc., suelen vincularse a acuerdos, conciliaciones y mediaciones realizadas con o sin abogados y finalmente ordenadas o compelidas por la misma instancia judicial, que obliga y ve con alivio esa manera de evitar la saturación y el peso de investigar y decidir la verdad.

Pero por su naturaleza e historia, llama la atención el proceso penal, donde se recurre también a la idea de mediación, conciliación o consenso entre las partes. Así para las alternativas a la imposición de penas, cercanas a la suspensión del juicio a prueba, en el Código Penal argentino desde 1994 por la ley 24.316; o a la recepción más reciente de la conciliación o la reparación integral del perjuicio, incorporadas en 2015 por la ley 27.147. Me refiero a estos dos institutos porque modifican las formas de actuar de la justicia penal (o de llegar a soluciones de calidad que definan el caso con su extinción) desde el Código Penal, lo que implica a todas las provincias argentinas, más allá de como la regulen procesal o jurisdiccionalmente las provincias (que no han delegado ese importante poder real a la nación argentina). Pero existen otros institutos procesales (o regulados en códigos de procedimientos locales) que también incorporan formas consensuales.

Pero me referiré a una reforma y una práctica que si bien tiene carácter procesal, fue impuesta finalmente en los 25 sistemas de justicia penal existentes en Argentina. Además, especialmente me referiré al «juicio abreviado» puesto que en este caso también se recurre a la justificación del consenso pero en este caso sí se imponen condenas. De hecho, es la forma habitual o mayoritaria de imponer condenas en la Argentina de hoy.

Esto se ha visto como sinónimo de eficiencia y es también por lo que sostengo que es parte de las formas que reflejan y marcan el proceder propio de las reformas (legales y culturales) que redefinen el proceso penal en clave «actuarial» (Anitua, 2021).

Los acuerdos sobre la pena son consecuencia de una institución muy relevante y reciente, en el ámbito latinoamericano e incluso continental europeo, por lo que se pensó al fenómeno como parte de una «importación» de prácticas estadounidenses (Anitua, 2001, p. 137; Anitua, 2017, p. 156). Como mostró recientemente Langer (2021), es un escenario de difusión global de los mecanismos de condena que evitan la realización del juicio oral y público. Sostiene Langer (2021), que esta modalidad se enmarca en un proceso global de difusión de mecanismos de imposición de condena sin juicio que parece conducir a una administrativización del sistema de justicia penal también en los Estados Unidos. Se refiere especialmente a algo que nos parece muy interesante y tiene que ver con el peso en la decisión final de estructuras no jurisdiccionales (policía y fiscalía), y en lo que importa, el retraimiento en esa decisión del poder judicial.

En Argentina se llamó «juicio abreviado», como quedó denominado en el Código procesal federal, pero se podría haber llamado «conformidad» como en España o «consenso» como en Portugal, o «acuerdo», o «simplificado» o de otras maneras. Si bien la regulación legal federal estipulaba que el mecanismo consensuado de imponer castigo sólo se podría aplicar para casos con penas de prisión de hasta seis años,<sup>[7]</sup> las reformas procesales posteriores que se produjeron a nivel provincial fueron ampliando su alcance. Por ejemplo, la Provincia de Buenos Aires, con su reforma de 1998, permitió que su aplicación se extienda en supuestos de hasta quince años de prisión. Más acá en el tiempo, al incorporarlo los sistemas procesales de la Ciudad de Buenos Aires (2007), Tucumán (2020) o Santa Fe (2014) ya no admitían ningún tipo de limitación al respecto. En esta última provincia esto se manifiesta particularmente relevante, en tanto se han relevado casos de juicios abreviados donde se impusieron penas de prisión perpetua (Del Río y otros, 2019).

La expansión legal, sin embargo, no estuvo exenta de cuestionamientos en las primeras investigaciones. Las críticas apuntaban a varios aspectos constitucionales que parecían entrar en crisis. Y luego ya más concretamente con la propia naturaleza del acuerdo, con su utilización y con la desigualdad entre las partes al momento de negociar. Por un lado, la prohibición de la autoincriminación, el derecho de defensa y el juicio previo se ven tensionadas con una herramienta legal que habilita condenar a la persona acusado gracias a su reconocimiento del hecho. Por el otro, emergen cuestionamientos acerca de la existencia de dimensiones coercitivas durante la negociación, a la vez que concentra el poder de acusar y sancionar en las fiscalías.

Sin perjuicio de esas críticas, el juicio abreviado se consolidó dentro de los sistemas procesales penales argentinos a nivel federal y provincial. Incluso, como mecanismo de consenso, he advertido que se utiliza su formato para realizar formalmente «juicios» pero en los cuales no hay ni producción y evaluación de prueba, ni debate, y las partes se conforman con una pena. Es decir, que el formato del «abreviado» se extendió incluso más allá de su uso constatable y de manera que se imponen penas más allá del límite legal si se logra el acuerdo de desistir de las pruebas y conformarse formalmente el acusado y su defensa con el planteo del fiscal.

Las líneas de investigación desarrolladas a nivel local en Argentina sobre el juicio abreviado pueden agruparse según lo abarque como parte de un fenómeno global vinculado con los procesos de reformistas del proceso penal latinoamericanos (Langer 2021, Sicardi, 2018), modos de acción y prácticas de los actores que intervienen en esas dinámicas (Kostenwein, 2019) o nuevas narrativas criminológicas que impactan en el sistema penal y sus agencias (Anitua, 2021).

Hay que mencionar una brillante y reciente comparación de investigaciones empíricas sobre este instituto en Chile, Colombia y también Argentina (Langer y Sozzo, 2023), así como una serie de trabajos que exploraron la utilización del juicio abreviado en distintas jurisdicciones argentinas y limitándose a su funcionamiento en los hechos. Un elemento común de estas indagaciones está dada por su aproximación empírica desde un paradigma más cercano a lo cualitativo, ya sea por relevamiento de decisiones judiciales o entrevistas con actores de la justicia penal. Así, por ejemplo, un grupo de investigaciones focalizadas en la justicia penal bonaerense, cuyas complejidades imposibilitan hacer análisis unidimensionales sobre su política penal (Ciocchini, 2017; Kostenwein, 2017; Bessone, Bombini y Rajuan, 2020; Sozzo y Somaglia, 2017; Bergman, Langer y Fondevila, 2017).

A pesar de no estar previstos rituales específicos, ni un detallado modo de realizar el acuerdo en ley, creo que tal vez en estas prácticas aparezcan nuevas formas jurídicas y nuevos rituales, y nuevas formas de razonar sobre la verdad. Pero lo que se observa es que se aplican de forma muy diversa de acuerdo a los operadores jurídicos que participan. Por esa razón, en un trabajo reciente, nos hemos detenido a analizar las recientes reglas elaboradas por la American Bar Association sobre la utilización del *plea bargaining* en el sistema judicial estadounidense (Anitua y Sicardi, 2024). Como asociación de abogados, pero que produce investigación jurídica y sociológica, la ABA asume una posición fundamental en el ejercicio de los derechos de los justiciables, y aporta al sistema de justicia estadounidense configurado en la práctica. A principios de 2023, la sección de justicia criminal de la ABA dio a conocer los resultados del informe elaborado por un grupo de académicas, abogados, jueces, fiscales y defensores sobre la utilización del *plea bargaining* en los Estados Unidos (ABA, 2023). Lo que se revelaba en primer lugar es la muy extendida utilización de ese mecanismo, y también que ese sistema no estaba correctamente organizado y que cuando se lo utilizaba tenía importantes diferencias para lograr acuerdos. A partir de ello, y teniendo en cuenta la extensión y variedad dentro del instituto tanto a nivel estadual como federal, idearon una serie de principios guía para adecuar las prácticas judiciales a un sistema de justicia penal basado en el derecho constitucional a tener un juicio justo. Los catorce principios enunciados buscan crear un sistema judicial que promueva su transparencia, rendición de cuentas y legitimidad, a la vez que reconoce la ambivalencia en su interior entre las buenas prácticas de actores judiciales y problemas que no están vinculados estrictamente al *plea bargaining* como reglas de sentencias extremadamente severas.

Hemos analizado todos esos principios para pensar en propuestas similares para nuestro medio, que van desde una mayor previsión legal hasta un ejercicio dogmático, pasando por resoluciones ordenatorias de los ministerios públicos o la ética de funcionarios y abogados (Anitua y Sicardi, 2024). Pero en este trabajo me detendré en el quinto principio que hace hincapié, directamente, en un elemento central de los acuerdos de culpabilidad: el informe advierte que en ciertos casos hay poca relación con la culpa legal o fáctica y que ello conduce a uno de los errores más graves de todo sistema legal cual es la condena de personas inocentes que reconocen su culpabilidad por crímenes que no cometieron ante el riesgo cierto de tener una pena mayor si intentan ir a juicio. Esta situación no sólo vuelve injusta la decisión (y antiética la actuación profesional y judicial por acción u omisión), sino que también muestra la desigual posición para resistir las presiones que algunas personas reciben para aceptar su culpabilidad en casos menores donde debe decidirse entre pelear su caso ante la corte o terminar con él de manera temprana con ese acuerdo —que a veces suele incluir la recuperación de su libertad—. Además, la comisión observa que también está en juego el derecho de la víctima a obtener un pronunciamiento legítimo que queda vacío de contenido con un arreglo que decide otra cosa.

En lugar de la compleja demostración y decisión sobre la verdad de lo ocurrido y de su atribución jurídica, aparece un mecanismo conciliatorio que no queda claro cómo actúa en cada caso concreto. Pero que en la materia del juicio abreviado (y en los acuerdos en que se concluye en pena) debe de alguna manera justificarse en algún criterio de «cierre» que reemplace a la «verdad». Debe tenerse en cuenta que, al menos en el sistema procesal federal argentino, la policía no tiene funciones de investigación, así que la base de la negociación es la mera denuncia o, en la mayoría de los casos, los motivos policiales de la detención. Tras ello, se impone la discusión sobre la forma de «cerrar» el caso. A esos fines se concluye privilegiando la confesión (y volviendo a la Inquisición, según Ferrajoli, 1995; o yendo hacia ella en Estados Unidos, Langbein 2001).

Sostengo aquí que habría un cambio sustancial de este sistema con respecto a la vinculación histórica entre confesión y procedimiento inquisitivo; que no se trata ahora de una «confesión» en aras de arrancar la verdad sino que se trata de contar con la colaboración del imputado, a quien de todas formas se debe forzar para que deje de ejercer sus derechos. Ese acuerdo o, mejor, el allanamiento coactivo del imputado con el Estado acusador también puede ser visto simplemente como una manera de demostrarse derrotado en la pugna con esta otra parte que representa a la víctima o a la sociedad, y que quiere resolver el caso con menores costos. Las formas de hacerlo son un riesgo para con la verdad de lo ocurrido.

En una reciente investigación para el caso uruguayo se advertía que los motivos principales de quienes frente a una acusación acuerdan una pena menor es «para terminar de una vez con esto» o lo que en Estados Unidos se denominó *getting it over with* (Zubillaga Pichot et. al, 2024). Cabezudo Rodríguez (1996, p. 111) analiza con detenimiento los mecanismos de negociación en el momento en que se habían extendido a casi un 99 por ciento de las condenas en Estados Unidos, encontrando paralelismos entre el recurso de acusar por delitos no realizados y solicitar penas gravísimas o demostrar que las conseguirán indudablemente en juicio (el *overcharging* y el *bluffing*) de los fiscales estadounidenses, y el fingimiento de pruebas inexistentes por los inquisidores, y asimismo con la promesa de una solución más piadosa si se aviniera a prestar la confesión o acordar la pena y de esta manera evitar el juicio y la dificultosa actividad probatoria.<sup>[8]</sup> Ese punto es importante: la solución consensual no solo se dirige contra el juicio y el acusatorio y la defensa (y demás formas atenuadas y con límites que se sacralizan para los pocos casos de procedimientos mediatizados o «importantes»), sino que, sobremano por su costo y demanda de tiempo, se dirige también contra la instrucción y el período de recolección de evidencias.

Aquí creo que la búsqueda del consenso del acusado con la pena (u otras salidas) se dirige contra la indagación misma. Es en ese sentido es que podría decir, contra las críticas de los brillantes juristas citados más arriba, que es un procedimiento que va «contra la Inquisición». Al menos contra su fundamento legitimante más claro, pues va contra la verdad y su dificultosa tarea de hallarla y luego decidirla. La «verdad consensual» no requiere sino de lo que decidan las partes que han traído el conflicto ante los tribunales (o la fiscalía o la policía), se trata de devolverles el conflicto y que lo resuelvan como puedan o que desistan del mismo, que se rindan en ese combate sobre la salida adecuada. Se trata de una «verdad relativa» la que va a inspirar esa solución o salida conveniente.

Para decirlo de una vez, se trata de una verdad que no importa. No importa a las partes ni a las estructuras que deben resolver la situación con premura, pero tampoco termina siendo relevante para esa solución material que se imponga, aunque sea una pena. Habría una diferencia entre la confesión, y lo que aquí se requiere que es un *aveu*, avenimiento, allanamiento a la pretensión del acusador o denunciante.

Cuanto antes se pueda lograr ese acuerdo, mayor ganancia sistémica. Una «causa» menos. Ello se relaciona con otro problema, de antigua data pero que resulta evidente en las investigaciones sobre las formas de reacción institucional a los delitos. Parece especialmente grave la ausencia de formación en investigación sobre los hechos. También la insistencia en trabajar sobre hechos «flagrantes» ha hecho que esa investigación resulte innecesaria.<sup>[9]</sup> Pero sobre todo es costosa y requiere de formación específica. Puede sostenerse que contra el ideal inquisitivo, en la justicia penal contemporánea, nadie investiga. Ni la policía, que solo actúa ante la denuncia o el hecho ocurrido en su presencia, ni el ministerio público o fiscal (es el que negocia, en el mejor de los casos) ni tampoco el juez o tribunal o jurado. En este último caso habría buenas razones para pensar en la conveniencia de que no lo haga para mantener su imparcialidad y, ahí sí, decidir sobre la verdad en base a las pruebas y contrapruebas ofrecidas. Pero es que tampoco debe hacerlo en la mayoría de los casos, si no solamente homologar el acuerdo o solución pactada.

De ahí esta provocación que caracteriza, o da un señalamiento sobre, los sistemas de justicia penal, como «desapasionados por la verdad». La verdad molesta en el «juicio abreviado» e incluso más en la *probation*, en la conciliación o mediación penal y en las otras jurisdicciones no penales como las civiles, laborales o administrativas (en parte víctimas pero también responsables por este tipo de actuación de la «crisis externa al sistema penal, es decir, la debilidad o ausencia de otros mecanismos de gestión de los conflictos, provoca el desplazamiento de muchos de ellos hacia el sistema penal, generando una sobrecarga endémica, que reduce o anula el escaso margen de maniobra que de por sí tiene el sistema penal para provocar respuestas con algún valor social positivo», Binder, 2021).

Y es que en definitiva, tampoco en estos sistemas se resuelve con un verdadero acuerdo o consenso pacífico, si no que finalmente se reemplazó por otro tipo de lucha, desregulada, y en el que se impone el más fuerte. Así como en esa misma sociedad marcada por el egoísmo neoliberal tiende a romper solidaridades y fomentar la competencia hasta casi llegar a la «guerra de todos contra todos», también estos cambios en los sistemas de administración de justicia prescinden de justificaciones y legitimaciones «objetivas», como la verdad, para convertirse en arenas de resoluciones de problemas como una pura relación de poder. La negociación encubre esa violencia para «vencer» al otro, ya no por las mejores argumentaciones y razones (verdades) sino por la capacidad efectiva que se tenga para negociar. Entre las presiones para lograr esa «derrota» del acusado que lo lleva a avenirse con la pena propuesta por el fiscal está evidentemente la amenaza de imponerse una pena mayor de llevar adelante estrategias defensasistas. Pero, así como resulta ser la clave de las ventajas sistémicas o burocráticas (o de necesidad de respuesta a demandas políticas y sociales a la institución desprestigiada de la justicia) la variable que junto a la amenaza cumple un papel fundamental es la del tiempo.

Las investigaciones que encamino, y las respuestas de distintos operadores, mencionan la mayor incidencia en el recurso al juicio abreviado de la situación de libertad o de prisión preventiva del acusado. Lejos de haberse logrado erradicar esa práctica, sigue siendo habitual la utilización de la prisión preventiva en los procesos reformados, aunque ahora con otros fines.

#### 4. Cierre

En este punto voy a cerrar otra vez recuperando al Foucault de la tercer conferencia brindada hace cincuenta años en Río de Janeiro cuando mencionaba los procedimientos previos a los de la aparición de «la gran conquista de la democracia griega» (en las que la verdad puede enfrentarse al poder), en los que «no hay juez, ni sentencia, ni verdad, ni tampoco indagación o testimonio que permita saber quién dice la verdad. Por el contrario, la lucha, el desafío, el riesgo que cada uno de los contendientes va a correr, habrá de decidir no solo quién dice la verdad, sino quién tiene razón» (1995, p. 63). Ello demostraría la relativa vinculación entre las formas del neoliberalismo y las nuevas formas procesales como profundización de las desigualdades. Desigualdades que el discurso jurídico y liberal pretendió derogar en el ámbito de una resolución legitimada en la imparcialidad y la imposición de una verdad que si tenía límites eran precisamente para favorecer al más débil (*in dubio pro reo*, o *pro operario*, etc.).

Por el contrario, y dejo esto como una mera acotación para que se desarrolle en futuras investigaciones sobre las características no sistémicas sino psicológicas de quien ejerce la judicatura o jurisdicción, estos funcionarios que no quieren saber, que prefieren no hacerlo y en cambio que las partes que traen el problema traigan también la solución, se acercan más a un juez retraído. Que se limita ahora no por la ley o el poder político sino por lo que resuelven las partes involucradas, librándolo así de la difícil (y angustiante) tarea de investigar y decidir verdades (Sozzo, 2021). Ahora sí para terminar, quiero insistir en los peligros de un tal modelo de justicia, desprendido de criterios de legitimación básicos como el que le dio razón de ser desde la recepción del derecho romano y el surgimiento de los Estados nacionales.

## Referencias bibliográficas

- Aguilera Morales, M. (1998) *El Principio de Consenso. La conformidad en el proceso penal español*, Barcelona: Cedecs
- Alschuler, A. (1979) "Plea Bargaining and Its History" en *Columbia Law Review*, volumen 79, Columbia
- Andrés Ibañez, P. (1992) "Ni fiscal instructor ni Habermas 'procesalista' (a pesar de Vives Antón)" en *Jueces para la democracia. Información y debate*, nro. 16/17, Madrid.
- Anitua, G. I. (2001) "El juicio penal abreviado como una de las reformas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva" en J. Maier y A. Bovino (comps.) *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Anitua, G. I. (2021), "Transformaciones actuariales en la instancia de la jurisdicción penal" en Pérez Pinzón, Alvaro, García Méndez, Emilio, Muñoz Gómez, Jesús, Ploskenos, Analía y Rivera Beiras, Iñaki (coords.) *Criminología y derecho penal, para el debate. Homenaje a Roberto Bergalli*, Bogotá: Temis
- Anitua, G. I. y Sicardi, M. (2024) "Hacia una "teoría" de los "juicios abreviados": Necesidad de imponer límites legales y deontológicos para su aplicación" en *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 10(1), e945, jan./abr. 2024. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v10i1.945>
- American Bar Association (2023) *Plea Bargain Task Force Report*, [https://www.americanbar.org/groups/criminal\\_justice/committees/taskforces/plea\\_bargain\\_tf/](https://www.americanbar.org/groups/criminal_justice/committees/taskforces/plea_bargain_tf/)
- Bergman, M., Langer, M. y Fondevila, G. (2017) *¿A quién y cómo se juzga en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires? Una radiografía de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional*, Buenos Aires: UNTREF
- Bessone, N., Bombini, G. y Rajuan, C. (2020), "El procedimiento de flagrancia, promesas reformistas y efectos reales: celeridad o severidad judicial", en Sozzo, Máximo (comp.) *Reforma de la justicia penal en América Latina: promesas, prácticas y efectos*, Buenos Aires: Didot
- Binder, A (2021) "Pena y reparación en la nueva justicia penal de América Latina" en *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, número 1 (32) (13). UCR. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP>
- Cabezudo Rodriguez, N. (1996) *El Ministerio Público y la justicia negociada en los Estados Unidos de Norteamérica*, Granada: Comares.
- Ciocchini, P. (2017), "Cambiando todo para no cambiar nada: Las reformas en el proceso penal bonaerense", en Kostenwein, E. (dir.) *Sociología de la Justicia Penal*, Buenos Aires: Ediar.
- Delmas-Marty, Mireille (dir.), *Procesos penales de Europa*, Zaragoza: Edijus (trad. P. Morenilla Allard).
- Del Río, A. Ríos, L., Solari, A. y Montero, A. (2019), Muertes violentas de mujeres y condenas judiciales en la provincia de Santa Fe: abordaje comparativo de casos concluidos con procedimientos abreviados y con juicios orales y públicos (ponencia presentada en el Seminario Justicia Penal, abreviación y negociación en América Latina, Santa Fe, Argentina, 6-7 diciembre 2019).
- Ferrajoli, L. (1995) *Derecho y Razón* (trad. P. Andrés Ibañez y otros) Madrid: Trotta.
- Foucault, M. (1978) *Arqueología del saber* (trad. A. Garzón del Camino) México: Siglo XXI.
- Foucault, M. (1992) *El orden del discurso* (Trad. A. González Troyano Buenos Aires: Tusquets.
- Foucault, M. (1995) *La verdad y las formas jurídicas* (trad. E. Lynch) Barcelona: Gedisa.

- Foucault, M. (2010) *El coraje de la verdad* (trad. H. Pons) México: Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, M (2021) *Teorías e instituciones penales* (trad.H Pons) México: Fondo de Cultura Económica.
- Guzmán, N. (2006) *La verdad en el proceso penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Habermas, J. (2001) *Teorías de la verdad* (trad. P. Fabra) Madrid: Cátedra.
- Kostenwein, E. (2017) “Decidir rápido, Condenar Pronto. El Proceso De Flagrancia Desde La sociología De La Justicia Penal” en *Estudios Socio-Jurídicos* 20 (1):13-44. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.5434>.
- Kostenwein, E. (2019). “Sociología De La Justicia Penal. Precisiones teóricas Y Distinciones prácticas” en *Delito y Sociedad* (46):33-72, Santa Fe
- Langbein, J (2001) “Tortura y *plea bargaining*” en Maier, J. y Bovino, A., *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires: del Puerto (trad. M. Lousteau y A. Bovino).
- Langer, M. (2021) “Plea Bargaining, Conviction Without Trial, and the Global Administratization of Criminal Convictions” en *Annual Review of Criminology*, 4, 377-411.
- Langer, M. y Sozzo, M (comps) (2023) *Justicia penal y mecanismos de condena sin juicio*, Marcial Pons: Madrid
- Maier, J. (1998) “Mecanismos de simplificación del procedimiento penal” en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, nro. 8, Buenos Aires: Ad Hoc
- Maier, J. y Bovino, A. comps. (2001) *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires: del Puerto
- Resta, E. (1995) *La certeza y la esperanza. Ensayo sobre el derecho y la violencia* (trad. M. A. Galmarini) Barcelona: Paidós.
- Rodríguez García, N. (1997) *La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado*, Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Sicardi, M. (2018) “Gerentes del castigo: una aproximación a los discursos del management y su aplicación en los procesos penales latinoamericanos”, en Irrázabal, G. y otras (coord.), *Gestión de la inseguridad, violencias y sistema penal*, Temperley: Tren en Movimiento
- Sicardi, M. (2019) “Cuando lo inquisitivo se encuentra con lo adversarial: apuntes sobre los procesos de reforma judicial y el caso de la ciudad de Buenos Aires (Argentina)” en *Nuevo Foro Penal* 15 de 2019 (93):50-75. <https://doi.org/10.17230/Nfp.15.93.2>.
- Sozzo, M. y Somaglia, M. (2017) “Prisión preventiva y reforma de la justicia penal: una exploración sociológica sobre el caso de la Provincia de Santa Fe, Argentina” en *Derecho y Ciencias Sociales*, Estudios actuales sobre la justicia penal, La Plata, n.17, p. 7-43. <https://doi.org/10.24215/18522971e008>
- Sozzo, M. (2021) ¿Más allá de la “angustia de juzgar”? Reforma de la justicia penal, condena sin juicio y mutaciones del rol del juez penal. En Kostenwein, E. (dir.). *Mundos judiciales y dinámicas sociales: aproximaciones al funcionamiento de la justicia penal*, Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor
- Taruffo, M. (2008) *La prueba* (trad. J. Ferrer) Barcelona: Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2012) *Proceso y decisión. Lecciones mexicanas de derecho procesal*, Barcelona: Parcial Pons

Tulkens, F. (2000) “La justicia negociada” en Delmas-Marty, Mireille (dir.), *Procesos penales de Europa*, Zaragoza: Edijus (trad. P. Morenilla Allard).

Zubillaga Puchot, D., Trujillo Arocena, H., Macedo Maggi, F., Fernández Chiossoni, M. y Sansone Arambillete, S. (2024) “Los acuerdos en el proceso abreviado, desde el punto de vista técnico y la perspectiva de las personas condenadas” en *Delito y Sociedad* Revista de Ciencias Sociales, nro. 56, año 2023, Santa Fe: UNL.

## NOTAS

- [1] Podría prestarse atención a ese declive de «rituales» que son vistos como inefectivos o causantes de demoras (y molestias para los operadores judiciales), vinculándolo con fenómenos que van por fuera de las formas judiciales: ver Han (2023).
- [2] Sobre todo en la reciente publicación y traducción del curso en el College de France (1971/1972) publicado con sus materiales de trabajo para dictarlo (Foucault 2021).
- [3] También puede explicar esto que esas conferencias solo se difundían en lengua portuguesa y castellana, quedando fuera del radar del corpus analizado por «anglofoucaultianos» y otros expertos en su obra.
- [4] Pienso en el propio Feyerabend: una cosa es ser relativista y otra muy distinta decir cualquier cosa y que todo tenga el mismo grado de «cientificidad» o que valga lo mismo.
- [5] De todas maneras, no sólo con esos recursos ya que ésta artificialidad puede ser aceptada por todos si es que a todos nos resulta conveniente creer en una «mentira» con las ventajas de la paz, pero también con algunas otras ventajas sustanciales. El modelo de sistema penal con una única dimensión procesal y agnóstica, además de incorporar el rechazo de la violencia, permite elaborar un criterio jurídico que otorgue pautas para la articulación de políticas democráticas que nos remiten al nomos (distribución) y nos alejan de la violencia de la cultura actual sin imponer otra más poderosa (Resta, 1995, p. 124). Esa distribución tiene que facilitar el goce de bienes materiales a todas las personas, y también otro tipo de recursos que den cuenta de una efectiva participación en lo público
- [6] «Te necesito como el juez a la verdad» cantábamos los que éramos jóvenes (enamorados) en los años ochenta del siglo pasado.
- [7] Siguiendo las propuestas del Código procesal de Córdoba de 1992 y otras provincias, que iban más allá de las aún más cautelosas del proyecto Maier o de las contemporáneas legislaciones europeas que probablemente eran su directa inspiración.
- [8] Por cierto que también la «tortura» resultó el eficaz recurso para evitar la complicada carga probatoria de los sistemas de prueba tasada de los que habla Michel Foucault (1995).
- [9] La relación entre procesos de flagrancia y juicios abreviados es una constante en la investigación sobre la justicia penal argentina contemporánea.

## AmeliCA

### Disponible en:

<https://portal.amelica.org/ameli/ameli/journal/284/2845354001/2845354001.pdf>

Cómo citar el artículo

Número completo

Más información del artículo

Página de la revista en [portal.amelica.org](http://portal.amelica.org)

AmeliCA

Ciencia Abierta para el Bien Común

Gabriel Ignacio Anitua

Las nuevas formas del proceso penal argentino y la verdad en Michel Foucault

***The New Forms of the Argentine Juridical Process and the Truth in Michel Foucault***

*Delito y Sociedad*

vol. 59, núm. 1, e0133, 2025

Universidad Nacional del Litoral, Argentina

[delitoysociedad@unl.edu.ar](mailto:delitoysociedad@unl.edu.ar)

**ISSN:** 0328-0101

**ISSN-E:** 2362-3306

**DOI:** <https://doi.org/10.14409/dys.2025.59.e0133>